



Fernando Osuna
Tcol. Auditor en Reserva
Abogado

ASESORIA JURÍDICA INFORMACIÓN

DEMANDA DE SEGUNDA ACTIVIDAD EN LA POLICÍA



En los hechos se relata cómo un policía del Cuerpo de Policía Nacional, en adelante Policía 1, sufrió un accidente en acto de servicio. Durante una inspección rutinaria se le enganchó un guante en el cable acerado de un cabestrante lo cual trajo como consecuencia que se le tuviera que amputar una falange distal de un dedo de la mano. Según los hechos descritos, el guante utilizado, que le fue proporcionado por el Cuerpo de Policía, no era el adecuado para la función que realizaba. Tras aquello, habiendo agotado las posibilidades terapéuticas, Policía 1 ha quedado con unas secuelas que le impiden realizar su actividad laboral y, como consecuencia de ello, sufre una situación depresiva que requiere de tratamiento psiquiátrico y psicológico.

A todo ello hay que sumarle un informe médico en el que se confirman las lesiones descritas y le decreta un grado de minusvalía superior al 33%, atendiendo a las tablas del R.D. 1971/1999 de 23 de diciembre. Igualmente se acudió a otros dos médicos para certificar el informe de este primero, dando como consecuencia informes médicos con conclusiones en la misma dirección que el primero. Tiempo más tarde se pidió un nuevo informe médico a dos licenciados en Medicina, con objeto de comprobar si había habido mejoría o si, por el contrario, seguía impedido para poder desempeñar responsabilidades laborales. Dicho informe se decantó de nuevo por un diagnóstico en línea con todos los anteriores. En resumen, todos los informes médicos coinciden en las secuelas del Policía 1 y en dictaminar que no puede realizar ninguna tarea implícita en las funciones propias del Cuerpo de la Policía Nacional, sea cual sea su destino y cargo.

El siguiente paso a todo lo anterior fue presentar una instancia solicitando la jubilación, amparado por el art. 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, **de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Sin embargo, la instancia fue desestimada y el posterior recurso judicial también fue desestimado. La Dirección competente consideró** que las lesiones del recurrente encuadraban de forma más ajustada con el pase a la situación de segunda actividad y no de jubilación.

Con esta demanda el objetivo pretendido es que se considere que sí cabe jubilación y no situación de Segunda Actividad como consideró la Dirección competente.

Los representantes del Policía 1 consideran que el afectado entró en el Cuerpo Nacional de Policía por oposiciones por concurso específico de méritos y su actual situación de incapacidad le impide hacer su trabajo y cualesquiera otras funciones propias del Cuerpo de Policía Nacional. Es más, esa parte considera que, dentro de las funciones previstas como funciones para policías en situación de segunda actividad (burocráticas, auxiliares, administrativas...), el Policía 1 debido a su incapacidad tampoco estaría posibilitado para hacer muchas de ellas, por tener inutilizado uno de sus dedos.

Para poder demandar tal situación, es posible acudir a La Ley 26/94, que desarrolla el art. 16.4 de la L.O. 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la cual establece que los funcionarios que pasen a segunda actividad quedarán hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministerio de Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones excepcionales lo requieran. En otras palabras, el funcionario deberá estar en condiciones mínimas de prestar los cometidos propios del Cuerpo, aún con ciertas deficiencias que impidan el cumplimiento normal, hasta la edad de jubilación; es por ello por lo que en una situación de segunda actividad el interesado puede ser llamado a realizar pues funciones propias del cuerpo y eso es algo que el Policía 1 no podría hacer llegado el caso.

Además, se utiliza el argumento de la profunda depresión que sufre el Policía 1 desde el accidente, encontrándose desde entonces en tratamiento psiquiátrico y psicológico, motivo por el cual le han sido retiradas las armas para las que estaba autorizado.

Normativa aplicable para defender la postura del Policía 1.

1) Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de Segunda Actividad en el Cuerpo Nacional de Policía establece en su art. 1 y art 2.2º y 2.3º. junto con **Reglamento 1556/1995, de desarrollo y aplicación de la Ley 26/1994, en su artículo 6.**

Esos artículos consideran que aún con su capacidad disminuida, tiene que tener una capacidad psicofísica suficiente para desarrollar funciones policiales, las propias de la Segunda Actividad, que son

INFORMACIÓN JURÍDICA

básicamente tareas de oficina, y en circunstancias extraordinarias, las funciones operativas de un Policía Nacional, que suponen las actuaciones físicas propias del Cuerpo. Y, sin embargo, Policía 1 no se encuentra en condiciones físicas ni psíquicas adecuadas ni para la realización de las primeras, por la lesión descrita, ni muchísimo menos para la realización de las segundas.

II) Artículo 11 del **Reglamento 1556/1995, de desarrollo y aplicación de la Ley 26/1994.**

En la descripción del Policía 1 concurren las circunstancias que se contienen en dicho artículo, es decir, está impedido para el uso de armas u otros medios de defensa, así como para la intervención en actuaciones profesionales de establecimiento de orden y seguridad, para la persecución o detención de delincuentes. Siendo toda esta una limitación que tiene carácter definitivo y permanente.

III) **11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

Describen las funciones propias del Cuerpo Nacional de Policía, funciones que no pueden ser realizadas por el Policía 1 debido a su discapacidad.

IV) Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se determinan las funciones de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad, art. 1.

Se describen funciones que realizaría alguien del cuerpo en situación de segunda actividad siempre que no implique tareas operativas policiales.

Jurisprudencia aplicable para defender la posición del Policía 1.

I) *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12-03-04, FJ 4.*

“Para resolver la cuestión litigiosa, hemos de partir de que hay dos situaciones administrativas distintas; de una parte, la de Segunda Actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas (...), y de la otra parte, la contingencia de Jubilación por Incapacidad Permanente para el servicio o inutilidad(...).

La primera de ellas, se basa en una insuficiencia o disminución de aptitudes físicas o psíquicas que impiden, de modo permanente o por duración estimada superior a la invalidez transitoria, el normal cumplimiento de las funciones profesionales, mientras que la segunda, de mayor intensidad, trae causa de una lesión o proceso patológico estabilizado e irreversible que “imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, escala, plaza o carrera”.

II) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 03-11-2003 para apoyar la situación de jubilación de la cual es acreedor el Policía 1.

Entre otros párrafos se apoya en el FJ 4 que dice que “(...)se valorarán las siguientes circunstancias:

a) *Que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le impidan o minoren de forma manifiesta y objetiva su capacidad para el uso y manejo de armas de fuego u otros medios reglamentariamente establecidos de defensa o para la intervención en actuaciones profesionales de prevención o restablecimiento del orden o de la seguridad, de persecución y de detención de delincuentes, con riesgo para la vida e integridad física del propio funcionario, de otros funcionarios con los que intervenga, o de terceros.*

b) *Que dichas insuficiencias se prevean de duración permanente, o cuya curación no se estime posible dentro de los períodos de invalidez transitoria establecidos en la normativa vigente (...).”*

III) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 11-3-2005 (ED 2005/54209).

Se apoya en lo siguiente: “(...) si, por el contrario, el padecimiento es de tal intensidad que procede la pérdida de la condición de funcionario por jubilación, que deberá decretarse bien por cumplimiento de edad, o bien cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el desarrollo de sus funciones, ya por inutilidad física, ya por debilitación apreciable de sus facultades, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.”

IV) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 15-07-2004 (ED 2004/195038)

Sin embargo, en esta sentencia utilizada se alude a “que, si bien dichas secuelas le impiden el desarrollo de la profesión que venía desempeñando de Policía Local, no le suponen menoscabo alguno para el desarrollo de labores tales como trabajo de oficina, atención al público, realización de notificaciones y citas...”

Y, como tales funciones entrarían dentro de las propias de los puestos de segunda actividad de la Policía Local y, en todo caso, de alguno de los puestos de trabajo en los que el artículo 43 de la Ley 6/1999 permite (...).”

V) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15-06-1999 (ED 1999/31200).

Se hace referencia al momento en el que el Tribunal dice que “se prevé una situación especial en la Ley 26/1.994, de 29 de Septiembre, cuyo artículo 6.1º, establece que lo procedente es el pase a la situación de

segunda actividad en la que (...), se desempeñarán, de acuerdo con la formación y Escala de pertenencia del funcionario, funciones instrumentales de gestión, asesoramiento y apoyo de la actividad policial.”.

En conclusión, todos ellos son los argumentos utilizados por la defensa para considerar y finalmente pedir que se estime el recurso y se revoque la resolución recurrida, declarando en su caso el pase a situación de Segunda Actividad del Policía 1.

DENUNCIA DE FALSO TESTIMONIO

La denuncia de falso testimonio que vamos a analizar está amparada por la letra del artículo 134 de la Ley Procesal Militar que indica que:

“El militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos. Las personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán efectuar la denuncia ante cualquier Autoridad o agente.”

En el caso que estamos comentando, un Sargento, en adelante Sargento 1, tuvo que comparecer ante el Juzgado Militar porque se le requería que declarara con relación a un exhorto dimanante de unas diligencias previas. Con la instrucción de esas diligencias previas se quiere determinar el contenido de un informe emitido por otro Sargento, en adelante Sargento 2. Dicho informe el cual es dañoso y perjudicial para el prestigio profesional de la persona a la que se le hace el falso testimonio. Dicho documento se centraba en relatar el relevo realizado en una Base Militar, un relevo que se realizó durante un mes aproximadamente. El Sargento manifestó en una declaración que el relevo se formalizaría en un documento denominado “inventario de relevo”.

Es justo en ese “inventario de relevo” donde se producen los primeros incidentes ya que en este se señalaba que el Sargento 1 no le había hecho el relevo al Sargento 2. Sin embargo, de la Declaración del Capitán se extrae que en realidad no tenía que hacer el Sargento 1 el relevo pero que tendría que haberlo indicado para que el relevo lo hubiera realizado con el criptocustodio alterno.

Ante el Juez competente el Sargento 1 afirmó tajantemente que él no había realizado el relevo al Sargento número 3.

Mediante la denuncia que aquí comentamos se quiere manifestar que cualquier observación, reproche o manifestación del Sargento 2 acerca del relevo se debería haber hecho en la forma legal a través de los cauces reglado. Además, se debería tener en cuenta que el Sargento 1 asumió la responsabilidad derivada de su cargo e informó a su superior jerárquico de todo el proceso de relevos y transferencias que ejecutó de acuerdo con las órdenes recibidas.

El Sargento 1 niega que hubiera relevo con el Sargento 3 y se reafirma en que hubo relevo con el Sargento 2. En otras palabras, lo que se intenta es dar a entender que no ocurrió nada durante aquel mes que le afecte a él.

La parte que interpone la denuncia entiende que todas las declaraciones vertidas en su contra se hacen con el ánimo de confundir o faltar a la verdad.

El Sargento 1 dice haber coincidido con el Sargento 2 pero que no es parte de un relevo porque un relevo exige una preparación más detallada, la cual no hubo.

En definitiva, el Sargento 1 narró los hechos de forma consciente y voluntaria, con objeto de perjudicar gravemente al que se ve afectado por el falso testimonio. Constituyendo esto un delito del artículo 183 del Código Penal Militar el cual dice que: *“El que en procedimiento judicial militar diere falso testimonio, incurrirá en la pena de tres meses y un día a un año de prisión.”.*

MADRID C/ Infanta Mercedes 109-111, Planta 1ª. 28.020 - Tlf. 655 826 309. Fax: 954 453 192

SEVILLA 1 Despacho Virgen de Regla C/ Virgen de Regla Nº. 1, Esc A, Pl 1ª, Local 3. CP 41.011. Tlf. 954 277 440 - 655 826 309. Fax: 954 453 192

SEVILLA 2 Despacho Adolfo Suárez Av. Presidente Adolfo Suárez Nº. 8, Bajo. CP 41.011. Tlf. 655 826 309 - 649 224 328 - 854 524 746.

HUELVA C/ Tendaleras 12, 3º. B. CP 21.001. Tlf. 959 282 330 - 655 826 309 - 674 261 231. Fax: 959 540 141.

BADAJOS Avda. de Villanueva nº 9. C.P. 06005 Tfnos: 655 826 309. Fax: 954 453 192

ÉCIJA (Sevilla) C/ Blas Infante Nº. 6, 3º-9. CP 41400. Tlf. 954 832 817 - 655 826 309 - Fax: 955 902 891

CORDOBA C/María Cristina nº. 13, oficina 202. C.P.: 14.002 Tlf: 655 826 309 - 628 560 131

PALMA DEL RÍO (Córdoba) C/ Cigüela 55. CP 14.700. Tlf. 659 753 516 - 665 826 309.